

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL


ESTADO ELECTRÓNICO 135

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1122-1	Tutela 1º instancia	CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia	Niega por hecho superado	Agosto 06 de 2021
2021-0536-3	auto ley 906	hurto calificado y agravado	Duvier Ernesto Mesa Velásquez	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 03 de 2021
2021-0402-3	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Carlos Andrés Murillo Girón	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 03 de 2021
2021-0030-3	auto ley 906	violencia intrafamiliar	Yhon Jairo Puerta Contreras	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 09 de 2021
2021-1142-3	auto ley 906	hurto calificado y agravado	Jesús David Culchac Cerón	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 09 de 2021
2021-1203-3	auto ley 906	hurto calificado y agravado	Diego Armando Acosta Hernández y otro	Remite por competencia	Agosto 09 de 2021
2021-1055-4	Tutela 2º instancia	Rufino Guerra Cornelio	AFP COLPENSIONES Y OTROS	Confirma sentencia de 1º instancia	Agosto 09 de 2021
2021-1155-4	Tutela 1º instancia	DARWIN YESID GARCÍA ATEHORTÚA	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por hecho superado	Agosto 09 de 2021
2021-1077-5	auto ley 906	violencia intrafamiliar	DEYMER OSNAYDER YÉPEZ MÉNDEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 06 de 2021
2021-0190-5	auto ley 906	acceso carnal abusivo con menor de 14 años	HÉCTOR ARGIRO MENESES MAZO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 06 de 2021
2021-0529-5	auto ley 906	violencia intrafamiliar	FRANLEI YEPES VALENCIA	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 06 de 2021
2021-1165-5	Tutela 2º instancia	Wilder Ríos Rodríguez	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia	Niega por hecho superado	Agosto 09 de 2021

2021-1186-6	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO	Confirma auto de 1º instancia	Agosto 09 de 2021
-------------	--------------	--	-----------------------------------	----------------------------------	----------------------

FIJADO, HOY 10 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 096

RADICADO : 2021 - 1122 -1 (05000-22-04-000-2021-00433)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA
ACCIONADO : JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTROS
DECISIÓN : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA** en contra de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO- Antioquia por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO Y AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ.

LA DEMANDA

En un confuso escrito, manifiesta el actor en esencia que elevó solicitud de prisión domiciliaria aduciendo que cumple con los requisitos exigidos en la norma como es, cumplir con la mitad de la condena, no estar condenado por delito incluido en los delitos nombrados en el artículo 38 G, cumplir con lo exigido por los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del C.P. y que no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Afirma que el Juzgado que vigila la pena le negó la libertad condicional y no se pronunció de una vez sobre la prisión domiciliaria, a la cual considera tenía derecho.

Por lo que solicita se conceda la prisión domiciliaria conforme la petición enviada el 31 de mayo, toda vez que cumple con la mitad de la condena, su delito no lo excluye la norma y toda la documentación ya fue satisfecha al momento de negar la libertad condicional por la valoración de la gravedad de la conducta punible.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario señaló que vigiló a CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA la pena de 6 años de prisión impuesta el 09/11/2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Quibdó-Chocó luego de ser declarado penalmente responsable de la comisión del delito de hurto

calificado y agravado.

Adujo que en virtud del Acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 a través del cual se creó un despacho judicial de esa misma especialidad y circuito y en cumplimiento de las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, mediante Acuerdos CSJANTA21- 19, el día 29 de marzo de 2021 se remitió el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que el señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA fue condenado el día 09/11/2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Quibdó-Chocó a la pena de 6 años de prisión por el delito de hurto calificado y agravado.

En relación con las solicitudes de prisión domiciliaria reguladas en los artículos 38, 38B y 38G del C.P., indicó que mediante Autos interlocutorios Nro. 826 y 827 del 27 de julio del presente año, fueron despachadas desfavorablemente. Remitiendo comisión Número 0598 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para la notificación personal al sentenciado.

LAS PRUEBAS

1.- El accionante allegó captura de pantalla de un celular en relación con un correo electrónico remitido al Juzgado Segundo de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario anexando al parecer cartilla biográfica, captura también de un correo remitido de la dirección `cawivasquesjurídico@gmail.com` dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario pidiendo se informe respecto de la solicitud de la cual el INPEC indicó que envió documentación pertinente, anexa igualmente capturas de pantalla de un celular donde se vislumbra documentación de una cartilla biográfica, un correo electrónico mediante el cual indica que se encuentra en la cárcel La Modelo de Bogotá y solicita se resuelva sobre la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia remitió copia del auto interlocutorio No. 826 y 827 del 27 de julio de 2021 mediante el cual se abstuvo de pronunciarse nuevamente sobre la concesión de la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38 y 38 B del Código Penal, niega por el momento la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por el cumplimiento de la misma en su lugar de residencia por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal y oficia al Juzgado Primero Penal Municipal de Quibdó-Chocó a efecto de que informe si dentro del proceso con CUI. 27001610953201700217, se promovió incidente de reparación integral en contra del señor Carlos David. Asimismo, se requirió al condenado para allegar documentación que acredite arraigo familiar y arraigo social. Ordenándose la notificación personal del contenido de los autos interlocutorios por medio de Comisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- Es de anotar que el 1° de agosto de 2021 se recibió en el correo

institucional, el siguiente correo electrónico:

De: Carlos Vasquez <cawivasquesjuridico@gmail.com>

“Su señoría el día 26: instaure ante este despacho Amparo constitucional respecto a una solicitud de domiciliaria la cual solicite con documentación completa y le envíe a usted el la solucitud ficica que eleve muy cortesmente ante el accionado.

Pero está semana me llega una negativa a mi domiciliaria la cual no solicite y la efectuó mi abogado de manera precipitada y sin fundamento ni jurídico ni autorizado por mi.
Y que niega pues según la juez no se registra arraigos y otros documentos.

A lo cual miente pues el correo por el que eleve la presente acción es por el derecho de petición con recibido del 9 de julio. Y en el cual anexe todos los arraigos solicitados.

Y pido el favor la presente se falle por la petición quebrantada y la cual impuse por mis propios medio y de mi familia.
El que le entrego.
Muchas gracias”.

Aporta 5 archivos en formato JPG, de los cuales se advierte cartilla biográfica, declaraciones juramentadas y factura de servicios públicos.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo

transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo**⁷ **en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias**⁸ **que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización**⁹ **de los reclusos**¹⁰.*

*3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad**¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:*

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas**¹².

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-Antioquia, no ha resuelto la petición de prisión domiciliaria elevada en el mes de mayo de 2021.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-Antioquia allegó autos interlocutorios Nro. 826 y 827 del 27 de julio de 2021, mediante los cuales se abstuvo de pronunciarse nuevamente sobre la concesión de la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38 y 38 B del Código Penal, niega por el momento la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por el cumplimiento de la misma en su lugar de residencia por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal y oficia al Juzgado Primero Penal Municipal de Quibdó-Chocó a efecto de que informe si dentro del proceso con CUI. 27001610953201700217, se promovió incidente de reparación integral en contra del señor Carlos David. Asimismo, se requirió al condenado para allegar documentación que acredite arraigo familiar y arraigo social. Ordenándose la notificación personal del

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

contenido de los autos interlocutorios por medio de Comisión dirigida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Si bien según constancia incorporada a la actuación, se advierte que vía correo electrónico se solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, que una vez contara con la constancia de notificación al interno procediera a remitirla a este despacho a fin de que obrara en la presente acción constitucional, no obstante se constata con el correo electrónico remitido por el accionante y recibido en el correo institucional del Magistrado Ponente el 01/08/2021 que el señor Carlos David Robledo Moya fue notificado de la decisión emitida respecto de la solicitud de prisión domiciliaria, decisión con la cual manifiesta no estar de acuerdo, pues aduce que la documentación para resolver la prisión domiciliaria fue remitida al momento de interponer la acción de tutela.

De la anterior situación se puede deducir que el interno ya fue notificado de los autos interlocutorios Nro. 826 y 827 emitidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, decisiones contra las cuales podrá interponer los recursos correspondientes, y anexando si es del caso, la documentación que acredita lo requerido por el Despacho para resolver de fondo sobre su solicitud de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de prisión domiciliaria del señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA fue resuelta mediante auto interlocutorio del 27 de julio del presente año; por lo que al día de hoy el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Tal decisión fue puesta en conocimiento del señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA según información brindada por el actor mediante correo electrónico recibido el 1° de agosto de 2021, por lo que a esta Sala no le queda más que negar la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y Otros, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38c99ee5a6aabbf29920aa8803b9727039787f7f38fb45cef3e4046e92
c11a92**

Documento generado en 06/08/2021 05:30:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	05 607 60 00279 2018 80026
Radicado Interno	2021-0536-3
Delito	Hurto calificado y agravado
Procesado	Duvier Ernesto Mesa Velásquez
Asunto	Modifica pena

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d364e418cf73eac2a4000a540113c1ea3c0d0c10fb621b9a76
d7377ef702063

Documento generado en 03/08/2021 11:04:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	05615 61 08501 2015 80535
Radicado Interno	2021-0402-3
Delito	Porte de armas de fuego
Procesado	Carlos Andrés Murillo Girón
Asunto	Revoca absolución

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
810602df54e5e9b25d6654f153711a2cdc2c24dd187801b8f76c
fb90e2ad6e2a
Documento generado en 03/08/2021 11:04:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	053686000286201900061
Radicado Interno	2021-0030-3
Delito	Violencia intrafamiliar
Procesado	Yhon Jairo Puerta Contreras
Asunto	Sentencia condenatoria

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eea22f42c47791be9726392fd5e6d9209e8a272324b9ba9d0eb5101c0ef91cea

Documento generado en 09/08/2021 10:40:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	05789 60 00351 2018 80067
Radicado Interno	2021-1142-3
Delito	Hurto calificado y agravado
Procesado	Jesús David Culchac Cerón
Asunto	Niega domiciliaria por padre cabeza de familia

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1f33dd726b79ef18934dc220805e8307baf92c497390ceb74ba
aa355a3158a0

Documento generado en 09/08/2021 10:41:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2021-1202-3
RADICADO	05045 60 00324 2021 00045
PROCESADO	Diego Armando Acosta Hernández y otro
DELITO	Hurto calificado y agravado
ASUNTO	Recurso de queja
DECISIÓN	Remite por competencia

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante acta No. 193 de la fecha)

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El 21 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó condenó anticipadamente a los señores **Diego Armando Acosta Hernández y John Fredy Patiño Rodríguez** por el delito de hurto calificado y agravado.

Inconforme con la decisión, la defensa la apeló a fin de que su representado **John Fredy Patiño Rodríguez** fuera beneficiado con la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002 y para que se revoque el comiso definitivo de la moto de placas JLJ82F.

Con auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación por haberse sustentado por fuera del término

de ley. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de reposición.

Mediante auto del 2 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió no reponer su decisión de declarar desierto el recurso de apelación.

La defensa, al no compartir lo resuelto por el Despacho en sede de reposición, presentó recurso de queja ante el reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Apartadó.

El Juzgado remitió las actuaciones ante este Tribunal para resolver de plano el recurso de queja.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 36 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, los jueces penales del circuito conocen “ *Del recurso de apelación contra autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías*”.

Los artículos 179B y 179C de la misma obra procesal, en cuanto al recurso de queja, disponen que su resolución corresponde al superior del funcionario de primera instancia que denegó el recurso de apelación.

En este asunto, de acuerdo con los antecedentes del proceso, no hay duda que la controversia se relaciona con el auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó declaró desierto el recurso de apelación por haberse sustentado por fuera del término de ley.

Como se trata de un auto y no de una sentencia¹, la competencia para pronunciarse de plano o para determinar si procede o no el recurso de queja interpuesto por la defensa de los señores **Diego Armando Acosta Hernández y John Fredy Patiño Rodríguez**, es el superior del Juzgado remitente que para el efecto son los Juzgados Penales del Circuito de Apartadó (reparto).

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente actuación por competencia ante el reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Apartadó, Antioquia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el defensor de los señores **Diego Armando Acosta Hernández y John Fredy Patiño Rodríguez** contra el auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias ante el reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Apartadó, Antioquia, en punto de la competencia para conocer del referido trámite. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

¹ En esos eventos, la competencia para resolver en segunda instancia es del Tribunal Superior correspondiente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

N.I.
PROCESADO
Recurso de queja:

2021-1202-3
Diego Armando Acosta Hernández y John Fredy Patiño Rodríguez.
Remite por competencia

TERCERO: Infórmese lo decidido al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó y al abogado defensor de los sentenciados.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

N.I. 2021-1202-3
PROCESADO **Diego Armando Acosta Hernández y John Fredy Patiño Rodríguez.**
Recurso de queja: Remite por competencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2dda14b03e4d52d4232399ef32510bd93ec9141ee5422ba1f7d9
d2b9efaa352**

Documento generado en 09/08/2021 01:44:17 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

N° interno : 2021-1055-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 376 31 04 001 2020 00062
Accionante : Rufino Guerra Cornelio
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTROS
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 084

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (ANT.), por medio de la cual no concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por el señor RUFINO GUERRA CORNELIO; diligencias que se adelantaron en contra de la AFP COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

Informó el accionante que:

1. *Es empleado del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, institución en la cual viene laborando de manera continua en el cargo distinguido del cuerpo de custodia y vigilancia, desde el 30 de mayo de 1982 a la fecha.*

2. *Lleva 37 años y 10 meses de servicio, lo que equivale a 1943.37 semanas de cotización*

3. *Nació el 8 de septiembre de 1960, a la fecha tiene 59 años y 6 meses de edad.*

4. *Los funcionarios adscritos al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional gozan de un régimen pensional especial de jubilación, cuyo requisito para el reconocimiento de la pensión es el haber laborado por 20 años continuos o discontinuos de servicios lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la normativa.*

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, o por el tiempo que estime pertinente el despacho proceda con el reconocimiento de su derecho fundamental de a la Pensión de Jubilación como le viene siendo reconocida a los funcionarios del Cuerpo y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Por los hechos expuestos, el señor Juez de instancia declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor *Guerra Cornelio*, tratándose de una persona de 59 años de edad, que actualmente labora como custodio del EPC DE LA CEJA, a quien, no obstante, le fue negado su derecho a la pensión por

parte de la UGPP, cuenta con la vía ordinaria para dirimir el conflicto suscitado.

Dicha decisión fue impugnada por el señor Rufino Guerra Cornelio, recordando que es una persona de 59 años de edad, de los cuales ha laborado al interior del INPEC, en el cuerpo de vigilancia y custodia durante 37 años y 11 meses, es decir, 1947.66 semanas.

Afirma pertenecer a un régimen exceptuado a través del cual podrá acceder a su pensión de vejez, bajo condición que haya laborado durante 20 años, continuos o discontinuos, de acuerdo a la normatividad vigente, como es el acto legislativo 01 de 2005, ley 32 de 1986, con base en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ha reconocido el derecho a la pensión a funcionarios del cuerpo de custodia del INPEC, cuando han laborado durante 20 de años.

Sin embargo, en su caso particular le ha sido negado su derecho a la pensión por parte de la UGPP, bajo argumento que debe superar los requisitos establecidos en el régimen general de pensiones, declarándose a posteriori, incompetente para conocer del asunto, solo que la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado finalmente radicó el conocimiento del asunto en dicha entidad pensional, el 30 de julio de 2019.

Del anterior pronunciamiento, dedujo el ahora impugnante que los funcionarios del cuerpo de custodia del INPEC, que ingresaron al servicio antes del 28 de julio de 2003, resultan

beneficiados por la ley 32 de 1986; así mismo, que el requisito único para la pensión, comporta el cumplimiento de 20 años al servicio de la institución, tiempo que, en su caso, fue satisfecho el 31 de mayo de 2002.

Sin embargo, la entidad aludida accionada se niega al reconocimiento del derecho prestacional antes aludido, en contravía de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y vida en condiciones dignas.

Dice el señor Rufino que en razón a su desempeño durante 37 años al interior del INPEC, ha generado un mayor desgaste físico y psicológico, que por su edad, no está en condiciones de seguir soportando, recalando en que la actividad a la cual se dedica es catalogada como de alto riesgo al tenor del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003.

Afirma cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su pensión, establecidos en el artículo 95 de la ley 32 de 1986, pues ha laborado durante 20 años al servicios de INPEC, tiene más de 55 años de edad y 1300 semanas cotizadas.

Estima que al someterlo a una discusión sobre su pensión ante la jurisdicción contencioso administrativa, llevaría un tiempo considerable lo cual le genera un perjuicio irremediable.

Por lo indicado, solicita revocarse el fallo de primera instancia, y, en su lugar, por esta vía se ordene a la UGPP le reconozca mediante acto administrativo, su derecho pensional.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que el asunto objeto de controversia, gira en torno de la impugnación de actos administrativos, cuya legalidad o no ha de cuestionarse en el escenario adecuado para tal pretensión, cual es la jurisdicción ordinaria, en procura de hacer valer los derechos inherentes a prestaciones de carácter pensional; no obstante, la acción de tutela resulta ser un mecanismo idóneo para ejercer de manera antelada este tipo de reclamaciones, en cuanto se constate la afrenta de garantías fundamentales y la existencia de un perjuicio irremediable, que viabilice la procedencia de la acción de amparo de manera transitoria, a fin de prevenir o conjurar el referido agravio.

Así, los requerimientos básicos para la parte actora, como parámetros de subsistencia, suponen ser en el presente evento el punto de partida para determinar la procedencia de la acción de tutela, en orden a constatar si en realidad se halla en entredicho su mínimo vital y de contera, se estructure el referido perjuicio irremediable que permita configurar la protección por vía de tutela.

Desde esta perspectiva entonces y en lo que atañe a las implicaciones derivadas de la presunta afectación del mínimo vital, la *H. Corte Constitucional* ha determinado la protección mediante la acción de tutela de la aludida garantía fundamental en conexidad con el derecho a la seguridad social, bajo supuestos en los que se demarque una situación tal de precariedad en la persona afectada, que evidencie efectivamente el menoscabo de su mínimo vital como presupuesto fundamental para una existencia en condiciones dignas; así, en *Sentencia T-544 de 2004* y con ponencia del *Magistrado Jaime Araujo Rentería*, la alta Corte precisó:

*“En relación con la afectación del mínimo vital de las personas, la Corte ha señalado que **el mínimo vital está compuesto por aquellos requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia**; especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social. Así mismo ha indicado que es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y se constituye en una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona.”.*

(Negritas y subrayas fuera del texto).

Por ende, la acreditación del detrimento del mínimo vital en cabeza de la parte demandante, se convierte en un factor imprescindible para la procedencia de la presente acción y para tal efecto sería imperioso establecer la real e insostenible situación del actor en relación con la propia subsistencia y la de los suyos, que se itera, no puede sencillamente suponerse.

En tal sentido, es el máximo tribunal constitucional el que ha definido como línea jurisprudencial, la necesidad que el accionante aporte en las diligencias, aún cuando sea de manera sumaria, las probanzas pertinentes que den cuenta

del presunto detrimento de su mínimo vital. Es así, como en temas afines al que nos atañe, vale decir, aquellos inherentes a la consecución de prestaciones económicas o acreencias salariales mediante la acción de tutela, la *H. Corte Constitucional* limitó la procedencia de este mecanismo de protección, a la obtención de dicha prueba sumaria, con la cual se acredite que el afectado se encuentra en imposibilidad económica de aguardar el devenir de un proceso judicial ordinario; v. gr., mediante *Sentencia T-417 de 2005*, con ponencia del *Magistrado Rodrigo Escobar Gil*:

“(…)Para efectos de establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar el pago de unos salarios que no han sido cancelados oportunamente, el juez constitucional debe examinar la situación fáctica del demandante y determinar si sus derechos fundamentales se encuentran realmente ante una afectación inminente que haga necesaria una protección inmediata o si puede acudir a los procedimientos judiciales ordinarios para exigir el pago. (…) **Para ello, el juez tendrá en consideración si el peticionario tiene otra fuente de ingresos que le permitan garantizar su subsistencia mientras agota los medios de defensa ordinarios y de qué manera la ausencia de salario afecta su mínimo vital, lo cual deberá ser demostrado por el accionante al menos sumariamente.**”

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Y ha sido amplio el precedente jurisprudencial de la alta Corte respecto a que el dicho del actor no conduce *per se* a concluir la existencia de un perjuicio irremediable; es decir, sea cual sea su entidad –que para el caso que nos atañe se trataría de un agravio relativo al mínimo vital del actor-, es entonces necesario que se proporcionen al juez de tutela los medios de convicción que le permitan inferir su existencia, más allá de la informalidad inherente al presente mecanismo constitucional; planteamiento que de igual forma ha sido corroborado por la H. Corte en *Sentencia T-290 de 2005*, con ponencia del *Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra*:

*“(…) No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. **Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión ese elemento** –SIC-.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Es que sobre este aspecto, resulta necesario hacer hincapié en que la parte actora en ningún momento demuestra en el transcurso de las presentes diligencias, ni siquiera sumariamente, por qué razón se encuentra vulnerado o amenazado su mínimo vital, sin que pueda inferirse algún tipo de vulneración, más aún cuando, como lo indicó el *A quo*, aún se encuentra laborando, por lo que puede concluirse que sus necesidades básicas se encuentran cubiertas, sin que pueda evidenciarse siquiera una presunta amenaza de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de amparo de manera transitoria.

Ahora bien, en lo atinente al reconocimiento de derechos pensionales por vía de tutela, el precedente jurisprudencial trazado por nuestro máximo tribunal constitucional, entre otras, en *Sentencias T-131 y T-169 de 1996, T-206 de 1998 y T-958 de 2004*, referenciadas en la *Sentencia T-147 de 2006*, ha definido:

“(…)debe tenerse en cuenta que en lo que tiene que ver con los derechos de petición que buscan el reconocimiento -SIC- derechos

pensionales, la Corte ha reiterado que “la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela”.

La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.

(Negritas y subrayas fuera del texto).

Así pues, es menester precisar a la parte actora, que la acción de tutela como mecanismo de protección de garantías fundamentales, supone la imprescindible configuración de presupuestos que determinen su procedencia, dada la existencia de un mecanismo jurídico ordinario, eficaz e idóneo para hacer valer su pretensión, atinente al reconocimiento de su pensión de vejez, por parte del ente accionado, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Es que a las claras, la anterior constituye una pretensión a debatir por la vía ordinaria ante la jurisdicción competente, al no lograrse acreditar *-se itera-* ni siquiera de manera sumaria en las presentes diligencias, la afectación del mínimo vital del accionante, como para determinar así la procedencia de manera transitoria de la acción de amparo.

De esta manera, no puede ser el presente mecanismo constitucional, la vía idónea para plantear dicha controversia, cuando, como lo manifiesta el mismo demandante, aún se encuentra vinculado laboralmente al INPEC, por lo que recibe un salario mensual, sin que en tal medida lograra acreditar afectación alguna de su mínimo vital.

De esta manera entonces, considera la Sala que ningún fundamento válido de orden legal ni constitucional, le asistiría para reclamar mediante la vía de tutela el reconocimiento de la pensión de vejez, al no acreditarse la vulneración de su mínimo vital, y habida cuenta de la existencia de la vía ordinaria para ejercer este tipo de reclamaciones, sin que sea razón suficiente para eludirla, el término de aproximadamente cinco años que tardaría el proceso para su solución, pues lo cierto es que a la fecha cuenta el actor con 59 años de edad, estando en condiciones de enfrentar como cualquiera otra persona, las consecuencias que ello implique.

Por manera que es la confirmación íntegra de la sentencia de primer grado, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en presente evento, de cara a la existencia del mecanismo idóneo y efectivo, como lo constituye la vía ordinaria, para que la parte actora haga valer su pretensión de reconocimiento pensional, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría

de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

N° Interno : 2021-1055-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 376 31 04 001 2020 00062
Accionante : RUFINO GUERRA CORNELIO .
Accionadas : AFP COLPENSIONES y otros

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

88a7b114f35b65b3b075eed9d318c2fd8f7715d30c1c6c5269103aacd
f4fc5db

Documento generado en 09/08/2021 03:11:10 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1155-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : DARWIN YESID GARCÍA
ATEHORTÚA
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 084

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano DARWIN YESID GARCÍA ATEHORTÚA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso; trámite al cual fue vinculado el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor DARWIN YESID GARCÍA ATEHORTÚA,

manifestó que el pasado 27 de julio solicitó al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, el permiso administrativo de hasta las 72 horas, sin embargo, la autoridad le indica que dicha petición la debe radicar por los medios dispuestos por el EPC PUERTO TRIUNFO, más no a través de un medio tecnológico ajeno a los conductos regulares de los cuales dispone al interior del penal para elevar sus solicitudes.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, respondió que, en efecto, verificó la existencia de la petición aludida por el actor, dentro del proceso penal adelantado en su contra; razón por la cual el 30 de julio de 2021 se pronunció sobre la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas, en forma negativa, toda vez que dicha persona aún se encuentra en fase de mediana seguridad.

Por su parte, respondió el EPC PUERTO TRIUNFO que el auto interlocutorio del 30 de julio de 2021, a través del cual le fue negado el permiso administrativo de hasta 72 horas al señor García Atehortúa, le fue notificado en la misma fecha.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el

restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición elevada en el mes de julio de 2021, en punto a la posibilidad de acceder al permiso administrativo de hasta las 72 horas, y es así como el pasado 30 de julio de 2021, tuvo lugar un pronunciamiento al respecto por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, decisión notificada al interesado a través del EPC PUERTO TRIUNFO.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el pronunciamiento reclamado, cuya notificación se efectuó a través de la aludida autoridad penitenciaria.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano DARWIN YESID GARCÍA ATEHORTÍA y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2021-1155-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Darwin Yesid García Atehortúa
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otro

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

094d03f7d4b625ac16434e9117c7e180e090aeb846800c8fb2626fbc9
ce54b5b

Documento generado en 09/08/2021 03:10:26 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 05-250-60-00332-2019-80099

N.I. TSA: 2021-1077-5

Procesado: DEYMER OSNAYDER YÉPEZ MÉNDEZ

Delito: Violencia intrafamiliar

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224f5717cd5b05765de39c71cf00ad157a5989bf398e7800b6434aba160746bf

Documento generado en 06/08/2021 02:55:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 05-887-60-00355-2015-80130

N.I. TSA: 2021-0190-5

Procesado: HÉCTOR ARGIRO MENESES MAZO

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) A.M.**

Sin embargo, de manera inmediata se hará efectiva la libertad del procesado como consecuencia de la decisión adoptada en segunda instancia, pues si se espera hasta la fecha que se acaba de fijar en este auto para la lectura de la decisión, no se garantizaría en debida forma tal prerrogativa fundamental.

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7766b8f2cea9e3aa908644664cc4999e6d1d0cd18aa5f083dad5a121d50718c5

Documento generado en 06/08/2021 02:57:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 05-893-40-89-001-2019-00198-00

N.I. TSA: 2021-0529-5

Procesado: FRANLEI YEPES VALENCIA

Delito: Violencia intrafamiliar

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2bbff737a0c680125894eae2746c8455731b2b86261195dab2001747730947d

Documento generado en 09/08/2021 01:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

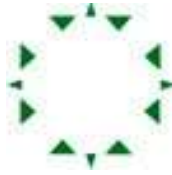
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Wilder Ríos Rodríguez

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant)

Radicado interno: 2021-1165-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 103

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Wilder Ríos Rodríguez
Accionado	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-1165-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por WILDER RÍOS RODRÍGUEZ en contra de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Wilder Ríos Rodríguez

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant)

Radicado interno: 2021-1165-5

Se vinculó a la CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirmó el accionante que el 16 de julio de 2021 le solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia la libertad por pena cumplida. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a su solicitud de libertad por pena cumplida amparando su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia por medio del auto interlocutorio N° 928 del 3 de agosto de 2021 concedió la libertad por pena cumplida, decisión que fue notificada al condenado por medio de comisión N° 683 el 4 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante con la que pretendía se le concediera la libertad por pena cumplida. Sin

embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada, y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento al accionante.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia por medio de auto interlocutorio N° 928 del 3 de agosto de 2021 le concedió la libertad por pena cumplida y, ordenó notificarlo personalmente mediante despacho comisorio No. 683. Notificación que se hizo efectiva el 4 de agosto de 2021 como obra en constancia remitida al despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Wilder Ríos Rodríguez

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant)

Radicado interno: 2021-1165-5

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Wilder Ríos Rodríguez.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela primera instancia

Accionante: Wilder Ríos Rodríguez

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario (Ant)

Radicado interno: 2021-1165-5

Código de verificación:

584f290c3f0f3c5fa8f0d9121abc9c69620a03d385219a06b73f6797b7b150

94

Documento generado en 09/08/2021 01:03:29 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 050016000206201832976 **NI:**2021-1186-6
Condenado: CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO
Motivo: Apelación Auto Ejecución de Penas
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.: 129 de agosto 9 del 2021 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**
Medellín, Agosto nueve del año dos mil veintiuno

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado, CARLOS ALBERTO ACEVEDO ARANGO, contra la determinación que toma el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario de negar una redosificación de pena y de conceder una redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 8 de marzo del 2019 CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO, fue condenado a 9 años de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín, por el delito de porte ilegal de armas, pena que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

Solicitó al juzgado que vigila su pena redosificación de la pena por cuanto fue juzgado conforme al procedimiento abreviado, además reclama redención de pena por actividades propias de resocialización.

3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante auto del pasado 25 de junio del 2021 se reconoció redención de pena conforme a las certificaciones emitidas por el Penal de Puerto Triunfo por 125 días, pero se negó redención en relación al certificado 17535772 por 12 horas de estudio cumplidas entre el 1 y 30 de marzo del 2020 al considerar que tal actividad fue calificada como deficiente.

En cuanto a la redosificación de pena, indicó que el proceso que dio lugar a la condena del señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO, no se siguió por la Ley 1826 del 2017, sino por el procedimiento previsto en la Ley 906 del 2004 y la pena impuesta fue consecuencia de un preacuerdo en el que se eliminó por la aceptación de cargos una agravante, por ende no se trata de uno de los delitos descritos en la referida Ley 1826 del 2017 para trámite abreviado ni mucho menos resulta posible predicar favorabilidad, pues no se trató aquí de conceder un determinado porcentaje de rebaja de pena como lo termina reclamando el condenado.

4. DEL RECURSO

El condenado expresa su inconformidad con las decisiones del Juzgado de Elección de Penas por las siguientes razones:

No existe una razón para no conceder la rebaja de la Ley 1826 del 2017 que estableció un procedimiento especial para las personas que como el aceptaron cargos, por lo tanto, se debe rebajar en la mitad la pena finalmente impuesta.

En cuanto a la negativa de conceder la redención de pena señaló que no fue debidamente explicitado porque la calificación fue deficiente, y por el contrario esto se debe a una represalia del dragoneante que se encarga de certificar dicha actividad quien no tiene ni ética ni profesionalismo para cumplir con sus obligaciones.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dos son los temas que concitan la atención de la Sala el de la redosificación de pena y el de la redención por estudio.

En relación al primero tal y como lo expuso el Juzgado de Primera Instancia, se debe tener en cuenta que la conducta punible por la que se condenó a CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO, fue la de porte ilegal de arma, la que no está enlistada en el procedimiento abreviado, previsto en la Ley 1826 del 2017¹, por lo que no puede predicarse que a su

¹ Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos [111](#), [112](#), [113](#), [114](#), [115](#), [116](#), [118](#) y [120](#) del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo [134A](#)), Hostigamiento (C. P. Artículo [134B](#)), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo [134C](#)), inasistencia alimentaria (C. P. artículo [233](#)) hurto (C. P. artículo [239](#)); hurto calificado (C. P. artículo [240](#)); hurto agravado (C. P. artículo [241](#)), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo [246](#)); abuso de confianza (C. P. artículo [249](#)); corrupción privada (C. P. artículo [250A](#)); administración desleal (C. P. artículo [250B](#)); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo [251](#)); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo [258](#)); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo [270](#)); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo [271](#)); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo [272](#)); falsedad en documento privado (C. P.

proceso debió dársele el trámite previsto en dicha norma, de otra parte no encuentra la Sala posible decir que lo allí previsto una rebaja de pena de la mitad, debe aplicarse por favorabilidad al presente caso, pues en primer lugar se itera no se trata de uno de los delitos enlistados en dicha norma para decir que se encuentren en situación similar, y aquí al señor ACEVEDO ARANGO, si se le concedió una rebaja por el fallador visto que fue condenado en virtud de un preacuerdo en el que se eliminó una causal de agravación por ende no puede ahora reclamar un doble beneficio y que se le otorgue rebaja adicional por la aceptación de cargos.

En lo que tiene que ver con la negativa a la redención de unas horas por estudio, encuentra la Sala que el Juzgado de Primera Instancia se fundó en el hecho que tal actividad fue calificada como deficiente, argumento que resulta ser válido conforme a lo señalado en el artículo 101 del Código Penitenciario que señala: *“CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.”* Si el juez al momento de reconocer la redención debe tener en cuenta la evaluación que se haga de la educación, no resulta posible que si esta fue calificada en forma deficiente ahora se entre a reconocer una redención, pues el fin de la redención es la resocialización y la preparación del condenado para su vida una vez este fuera de las rejas, pero si las actividades que cumple para tal fin

artículos [289](#) y [290](#)); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo [306](#)); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo [307](#)); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo [308](#)); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo [312](#)).

son deficientes, no solo no se logra la resocialización buscada sino que no resulta posible otorgar la rebaja de pena contemplada en la ley.

No se debe olvidar como lo resalta la Corte Constitucional² cuales son los fines de las actividades de estudio, trabajo y enseñanza para las personas que se encuentran descontada pena y que son del siguiente tenor:

-“.. artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), dispone que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Esta norma consagra el acceso a programas de estudio o trabajo, que permiten redimir la pena, como forma de resocialización del transgresor.

Los artículos 142^[19] y 143^[20] de la misma normativa establecen que el tratamiento penitenciario tiene como objeto preparar a la persona que está privada de la libertad para el momento en el que se reincorpore a la vida en sociedad, a través de la educación, el trabajo, actividades recreativas, culturales y deportivas, la instrucción y las relaciones de familia.

Así, tareas como el trabajo, la educación, y la enseñanza, constituyen mecanismos que posibilitan la resocialización de los internos en establecimientos penitenciarios y permiten redimir la pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario.

Ahora bien, no puede el ejecutor de la pena como lo pretende el impugnante entrar a discutir si la calificación de la actividad fue adecuada o no pues siendo estos actos administrativos emitidos por el Penal donde se cumple la pena si existe inconformidad ante los mismos se deben interponer los recursos y acciones que la ley prevé para este tipo de

² Sentencia T 100 del 2018

actos tanto en la vía gubernativa como en la jurisdicción contencioso administrativa, escenarios diversos al que aquí nos ocupa.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala razón alguna para entrar a modificar la determinación que se tomó por el Juzgado de Primera instancia para negar la redención reclamada por estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia materia de impugnación.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno

A la notificación de esta providencia DEVUÉLVASE al Juzgado de origen la actuación virtual recibida para desatar la alzada.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d86be4d077d4377fcd42c5b3e723ed5e5e239f9e12a7e772727483472e6a5b3

Documento generado en 09/08/2021 12:19:37 p. m.